

ESTADO ELECTRONICO: **No. 129** DE FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
25000-23-42-000-2020-00421-00	DIANA CAROLINA SANCHEZ NIÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVTIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00540-00	FREDY MARTINEZ CAICEDO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVTIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00738-00	LILIANA ANDREA RUEDA SALVADOR	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVTIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00875-00	ALBA JANETH CARO FORERO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVTIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2020-01067-00	MARGARITA QUIROZ RODRIGUEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVTIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00218-00	CARLOS HUMBERTO RAMIREZ ROMERO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVTIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00440-00	YANETH LILIANA QUINTERO GARCIA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVTIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00353-00	INGRID EUGENIA CRUZ HEREDIA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVTIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-017-2019-00109-01	MARIELA RODRIGUEZ MONGUA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	31/08/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	LMA-CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2022-00190-01	LUZ ADIELA PAEZ DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	ÓPP-SE REQUIERE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN LAS PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS...	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-022-2022-00322-01	DORIAN NOVA MONROY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	ÓPP-SE REQUIERE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN LAS PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2022-00150-01	PAOLA ANDREA CRUZ MURILLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	ÓPP-SE REQUIERE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN LAS PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2021-00317-01	EDELMIRA URREGO DE RODRIGUEZ	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	LMA-AUTO PARA MEJOR PROVEER - ORDENA REQUERIR ENTIDADES Y PARTE ACTORA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-051-2022-00361-01	ANGEL ANTONIO TAPIA ARIZA	LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	JHL-AUTO CONFIRMA PROVEIDO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, POR LAS RAZONES ACA EXPUESTAS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2022-00216-01	GINA MARCELA ZABALA SALGAR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	ÓPP-SE REQUIERE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN LAS PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-02566-00	RODRIGO ALFONSO TRUJILLO DE CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	DVG-SE ORDENA LA ENTREGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2021-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ ROMERO¹
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
ASUNTO:	DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN	D <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y de los actos administrativos demandados ([06Certificacion laboral actualizada.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 5438 proferida el seis de agosto de 2019, que resolvió la petición negando lo solicitado,

¹ pradaabogados.co@gmail.com

² ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto el 17 de septiembre de 2019. En consecuencia, establecer si el señor Carlos Humberto Ramírez Romero por ejercer como Juez de la Republica desde el 08 de septiembre de 2018 hasta la fecha tiene derecho a:

- I. El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- II. El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

O si por el contrario corresponde negar las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación-Rama Judicial en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-00218-00
Demandante: Carlos Humberto Ramírez Romero
Demandado: Nación – Rama Judicial

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020210021800 Carlos Humberto Ramirez Romero Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020210021800.CarlosHumbertoRamirezRomeroVsRamaJudicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2021-00440-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YANETH LILIANA QUINTERO GARCÍA¹
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
ASUNTO:	DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN	D <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u>

Teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente con la certificación laboral y de los actos administrativos demandados ([20Certificacion laboral actualizada.pdf](#)). Razón por la cual se podrán hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio 20193100000611, No. DAP-30110- del 08 de enero de 2019 y la Resolución No. 20284 del 07 de febrero de 2019 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación. En consecuencia, establecer si la señora Yaneth Liliana Quintero García por ejercer como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito del 24 de mayo de 2000 hasta la fecha, tiene derecho al reconocimiento y pago de:

- i) Reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-00440-00
Demandante: Yaneth Liliana Quintero García
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

ii) De la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%

O si por el contrario corresponde negar las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación-Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210044000 Yaneth Liliana Quintero Garcia Vs Fiscalía General de la Nación](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2022-00353-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INGRID EUGENIA CRUZ HEREDIA¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
ASUNTO:	DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN	D <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y de los actos administrativos demandados (fls. 34 y ss [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

En este sentido se determinará la naturaleza jurídica de la bonificación judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 así como de la bonificación por actividad judicial creada mediante el artículo 1 del Decreto 3131 de 2005, modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005 y modificada por el Decreto 3900 de 2008 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJBOR21-2528 del 21 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, de la Resolución No. DESAJBOR21-2901, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación y la Resolución

¹ yoligar70@gmail.com

² icortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-00353-00
Demandante: Ingrid Eugenia Cruz Heredia
Demandado: Nación – Rama Judicial

No. 0066 del 11 de enero de 2022, por medio de la cual se resolvió el recuro de alzada. En consecuencia, establecer si la señora Ingrid Eugenia Cruz Heredia por ejercer como Juez de la República desde el 01 de julio de 2011 hasta la fecha tiene derecho al reconocimiento y pago de:

- I. Todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial** ni la **bonificación por actividad judicial** como factor salarial.
- II. Reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- III. La diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

O si por el contrario corresponde negar las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación-Rama Judicial en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-00353-00
Demandante: Ingrid Eugenia Cruz Heredia
Demandado: Nación – Rama Judicial

de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220035300 Ingrid Eugenia Cruz Heredia Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00421-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA SÁNCHEZ NIÑO¹
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
ASUNTO:	DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN	<u>D EXPEDIENTE DIGITAL</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y de los actos administrativos demandados ([17Certificacion laboral actualizada.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 2986 del 21 de abril de 2016, que resolvió la petición negando lo solicitado, del acto que concede recurso de apelación No. 4367 del 5 de mayo de 2016 y del acto

¹ yoligar70@gmail.com

² ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00421-00
Demandante: Diana Carolina Sánchez Niño
Demandado: Nación – Rama Judicial

Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el No 20467 del 29 de abril de 2016. En consecuencia, establecer si la señora Diana Carolina Sánchez Niño por ejercer como Juez de la Republica desde el 04 de marzo de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2015 tiene derecho a:

- I. El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- II. El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce al abogado Fernando Antonio Torres Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.771.636 y tarjeta profesional No. 61.603 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00421-00
Demandante: Diana Carolina Sánchez Niño
Demandado: Nación – Rama Judicial

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200042100 Diana Carolina Sanchez Niño Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200042100.diana-carolina-sanchez-niño-vs-rama-judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00540-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FREDY MARTÍNEZ CAICEDO¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	D <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente con la certificación laboral ([10Certificacion laboral actualizada.pdf](#)) y de los actos administrativos demandados. Razón por la cual se podrán hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la 6880 del 01 de agosto de 2018, la cual resolvió la petición negando lo solicitado; la Resolución No. 7842 del 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual se concedió un recurso de reposición y el acto administrativo ficto o presunto por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo.

¹abogadospg@hotmail.com y hecapriga@hotmail.com

² icortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00540-00
Demandante: Fredy Martínez Caicedo
Demandado: Nación – Rama Judicial

En consecuencia, establecer si el señor Fredy Martínez Caicedo por ejercer empleado judicial desde el 16 de febrero de 1984 hasta la fecha, tiene derecho a que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial**⁵ como factor salarial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200054000 Fredy Martinez Caicedo Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00738-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA ANDREA RUEDA SALVADOR¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	D <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente con la certificación laboral ([06Certificacion laboral actualizada.pdf](#)) y de los actos administrativos demandados. Razón por la cual se podrán hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 6895 del día 01 de agosto de 2018 y el acto administrativo ficto o presunto por la no resolución del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el primer acto administrativo. En consecuencia, establecer si la señora Liliana Andrea Rueda Salvador por ejercer empleado judicial desde 01 de agosto de 2004, tiene derecho a que se le

¹abogadospg@hotmail.com y hecapriga@hotmail.com

² icortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00738-00
Demandante: Liliana Andrea Rueda Salvador
Demandado: Nación – Rama Judicial

reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial**⁵ como factor salarial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200073800 Liliana Andrea Rueda Salvador Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00875-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA YANETH CARO FORERO¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
ASUNTO:	DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN	D <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u>

Teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente con la certificación laboral actualizada aportada por la Rama Judicial ([06Certificacion laboral actualizada.pdf](#)) y de los actos administrativos demandados ([01.Demanda y anexos.pdf](#)). Razón por la cual se podrán hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

En este sentido se determinará la naturaleza jurídica de la bonificación judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 así como de la bonificación por actividad judicial creada mediante el artículo 1 del Decreto 3131 de 2005, modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005 y modificada por el Decreto 3900 de 2008 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 5777 del 12 de julio de 2017 y No. 7672 del 27 de octubre de 2017, así como el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación.

En consecuencia, establecer si la señora Alba Yaneth Caro Forero por ejercer como Juez de la República del 01 de enero de 1998 hasta la fecha, tiene derecho a que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las

¹ pradaabogados.co@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00875-00
Demandante: Alba Yaneth Caro Forero
Demandado: Nación – Rama Judicial

cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial** ni la **bonificación por actividad judicial** como factor salarial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200087500 Alba Janeth Caro Forero Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-01067-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARGARITA QUIRÓZ RODRÍGUEZ-¹
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
ASUNTO:	DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN	D <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y de los actos administrativos demandados ([03.PODER Y ANEXOS.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio Radicado No.20175640017771 No. del 24 de abril de 2017, por medio del cual se resolvió la petición negándola y la

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-01067-00
Demandante: Margarita Quiróz Rodríguez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Resolución 22811 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación en contra del primer acto administrativo. En consecuencia, establecer si la señora Margarita Quiróz Rodríguez por ejercer como Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos del 01 de enero de 1993 hasta la fecha, tiene derecho a:

- I. El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- II. El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.
- III. Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial** como factor salarial.

O si por el contrario corresponde negar las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación-Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-01067-00
Demandante: Margarita Quiróz Rodríguez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020200106700 Margarita Quiroz Rodriguez Vs Fiscalía General de la Nación](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	11001-33-35-026-2021-00317-01
Demandante:	CLEMENTINA EDELMIRA URREGO DE MARTÍNEZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE PARATEBUENO Y MUNICIPIO DE PUERTOLLERAS
Tema:	Auto para mejor proveer

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, por lo siguiente:

La señora Clementina Edelmira Urrego de Martínez afirmó que prestó sus servicios al Estado como docente durante 20 años, 9 meses y 17 días, y solicitó al Departamento de Cundinamarca, el FOMAG, la UGPP y los Municipios de Paratebueno y Puerta Lleras, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Las mencionadas entidades, expidieron los actos administrativos enjuiciados mediante los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, por considerar, que estas no son las entidades de previsión que deben reconocer dicha prestación. Así mismo, señalaron que los tiempos laborados por la actora a través de contratos de prestación de servicios, no son válidos para su reconocimiento.

Entonces, al examinar las documentales obrantes en el expediente, se observa que si bien reposan certificaciones de los tiempos de servicio, no existe claridad sobre cuál fue la entidad o entidades de previsión donde la actora realizó las cotizaciones cuando estuvo vinculada a través de contratos de prestación servicios, comoquiera que estuvo vinculada bajo esta modalidad, en el Municipio de Puerto Rico (1989), en el Municipio de Puerto Lleras (1987 a 1993) y su última vinculación fue con el Municipio Paratebueno, desde el 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1996, razón por la cual, resulta

necesario determinar cuál fue la entidad donde se efectuaron dichas cotizaciones y así establecer a quién le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, si hay lugar a ello.

En consecuencia la Sala con fundamento en el artículo 213 del CPACA¹, **DISPONE:**

PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección **ofíciase** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, UGPP, FONPREMAG, FOPEP, FONDO DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES**, a fin de que remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que indiquen si la señora Clementina Edelmira Urrego de Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.384.111 de Bogotá, es o estuvo afiliada a la entidad de previsión, y en caso afirmativo, remita copia del reporte de semanas cotizadas.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección y por el medio más expedito posible, **ofíciase** a la señora Clementina Edelmira Urrego de Martínez, para que en el término de cinco (5) días, informe y allegue las pruebas que indiquen en qué entidad de previsión realizó las cotizaciones para pensión en los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1988 y del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1993 cuando prestó sus servicios a través de contratos de prestación de servicios para el Municipio de Puerta Lleras; así mismo, para el 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1996 a través de contratos de prestación de servicios para el Municipio Paratebueno.

TERCERO: Lo anterior deberá ser cumplido por la entidad correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio mencionado en el numeral precedente, las cuales deberá allegar al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110² del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011,

¹ **“Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...) (subraya fuera de texto)

² **“ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

QUINTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502620210031701?csf=1&web=1&e=bwOGuK

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

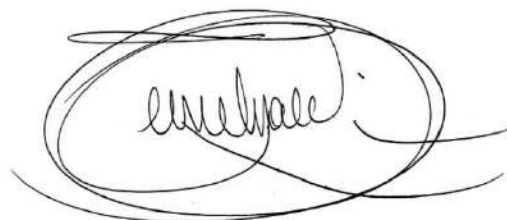
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-42-051-2022-00361-01

Demandante: ÁNGEL ANTONIO TAPIA ARIZA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Medida Cautelar – Aceptación de renuncia

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir **el recurso de apelación** interpuesto por el demandante, quien actúa en nombra propio, contra la **providencia de 9 de febrero de 2023**, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 00282 de 22 de agosto de 2022, por medio de la cual se le aceptó la renuncia al cargo.

Previo al análisis correspondiente, se advierte, que de conformidad con lo preceptuado en el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competente para la expedición de esta providencia judicial, la Subsección que conoce del presente recurso.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud (Archivo No. 02). El demandante presentó la solicitud de medida cautelar, pidiendo que se suspendan los efectos de la **Resolución 00282 de 22 de agosto de 2022**, por medio de la cual se le aceptó la renuncia al cargo de asesor, Código 1020, Grado 7 de la plata global del Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Rural, y como consecuencia sea vinculado sin solución de continuidad a dicho cargo a partir del 22 de agosto de 2022, fecha de la desvinculación, y se ordene que se le paguen los salarios y prestaciones y aportes a seguridad social desde dicha fecha hasta que se conceda la medida cautelar.

Fundamentó su solicitud, en que la resolución acusada fue expedida con violación de las normas en que debía fundarse, toda vez que para que se configure la renuncia irrevocable como causal del retiro de un funcionario público, la dimisión debe ser regularmente aceptada, es decir, deben cumplirse las formalidades propias que requiere este acto de desvinculación de la función pública.

Sostuvo, que en primer lugar, el acto acusado acepta una renuncia irregular, ya que la dimisión presentada no menciona de manera expresa e inequívoca, que su deseo sea separarse del cargo que venía desempeñando, ya que en *“el contenido del documento no se menciona de manera expresa alusión a cargo alguno, ni grado, ni fecha a partir de la cual es mí deseo separarme del cargo, todo lo contrario, se agradece la oportunidad y privilegio de poder desempeñar la función pública y se expresa el honor que siente de cumplir con las obligaciones de ser un servidor público”*, por lo cual la entidad debió ordenar que subsanara el escrito o rechazar la renuncia.

En segundo lugar, aseveró que su libertad, al momento de presentar la renuncia se encontraba viciada por los múltiples comentarios e insinuaciones por parte de la directora de talento humano tendientes a sugerir, que de no pasar la carta de renuncia, iba a ser declarado insubsistente.

Afirmó, que la resolución acusada señala, que se acepta la dimisión a partir de la fecha, es decir, del 22 de agosto de 2022, día en que fue expedida la resolución, sin embargo, en el escrito de renuncia presentado el día 05 de julio del 2022, no se manifestó fecha alguna y es el empleado quien decide la fecha a partir de la cual quiere dimitir el cargo que ostenta, quedándole prohibido a la administración interpretar la voluntad del servidor.

En cuarto lugar, adujo que para la validez de la renuncia, ésta debía contener la fecha de su presentación para contabilizar los 30 días que tiene la administración para aceptarla, no obstante, carece de este requisito, ya que el recibido puesto en la renuncia es falso y agrega, que la dimisión no se produjo el 08 de agosto del 2022, sino el día 05 de julio del 2022.

Insistió, en que *“Hay que establecer que una es la fecha de la presentación de la renuncia, a partir de la cual la entidad pública tiene 30 día para aceptarla o no y otra es la fecha a partir de la cual en el ejercicio del derecho a la escogencia de profesión u oficio el empleado decide voluntariamente separarse del cargo, en mí caso particular ninguna de las dos fechas se encuentran presentes en el documento de mí renuncia”*. No obstante lo anterior, manifestó que presentó la renuncia el 5 de julio de 2022 y le fue aceptada el 22 de agosto, es decir, de manera extemporánea después de los 30 días que establece el Decreto 648 de 2017.

2. Traslado de la medida. Mediante Auto de 20 de octubre de 2022, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó correr traslado de la medida, por el término de cinco (5) días.

La entidad demandada describió en término el traslado, mediante memorial visible en el archivo No. 06 del Cuaderno de Medida Cautelar, y solicitó que se niegue, ya que no acaeció ningún tipo de vulneración al ordenamiento jurídico con el acto acusado, por el cual se le aceptó la renuncia al cargo de libre nombramiento y remoción que ostentaba el actor, ni se aportó prueba alguna que permita inferir que existió coerción de su voluntad o falta de requisitos, sumado a que el demandante renunció a la oportunidad de recurrir la decisión.

Sostuvo, que uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar es que se demuestre, así sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa y el actor no cumplió con dicha carga (archivo 06).

3. Providencia Apelada (Archivo No. 09). El A quo **negó la solicitud** consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado y su reintegro al cargo, para lo cual sostuvo, que *“el asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, pues es necesario analizar los actos acusados frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y estudiar las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las contestaciones y las contradicciones que de aquellas surjan en el proceso”*.

Indicó, que el actor expuso las razones por las cuales considera que el acto acusado no cumple con los elemento de validez para que se hubiese aceptado la

renuncia, sin embargo, no es viable realizar el estudio en esta etapa, ya que la suspensión provisional está prevista para los casos en los que el acto demandado trasgrede normas superiores, y ello no ocurre en este caso, como quiera que *“necesariamente hay que agotar las etapas procesales para determinar si concurren vicios de nulidad en la resolución atacada”*.

Por lo tanto, consideró que no se evidencian elementos de juicio para decretar la suspensión provisional.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de memorial visible en el archivo No. 11 del expediente digital, el demandante apeló la decisión del juez de instancia, para lo cual solicitó que se revoque la providencia y en consecuencia se decrete la medida.

Adujo, que solicita que se contraste el acto acusado con la renuncia que presentó y con las normas superiores en que debió fundarse, y que puntualmente señala su solicitud:

1. Que es notorio que la renuncia que presentó carece de fecha a partir de la cual se manifiesta el deseo de separarse del cargo, lo que trae como consecuencia que carezca de absoluto valor.
2. Verificar si la resolución atacada, *“al aceptar la renuncia sin fecha a partir de la cual el funcionario público exprese su deseo de desvincularse del cargo desconoce las normas superiores que definen las condiciones en las cuales se entiende regularmente presentada una renuncia”*
3. Lo anterior contrastarlo con las siguientes normas: *“Ley 909 del 2004 artículo 41, ii) Decreto ley 2400 de 1968 artículo 25-27, iii) Decreto 3074 de 1968 artículo 1, iv) Decreto 1950 de 1973, artículo 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116, v) Decreto 1083 del 2015, Capítulo 2 artículo 2.2.5.2.1, artículo 2.2.11.1.3, vi) Decreto 648 del 2017 artículo 2.2.5.2.1, Artículo 2.2.11.1.3”*.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Se contrae a establecer, si procede el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la resolución

acusada, porque se aceptó la renuncia, la cual no cumplía con los requisitos legales.

2. Presupuestos y requisitos para decretar medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Sobre el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.~~

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. (...)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, el artículo 231 transcrito, no solo señala los requisitos conforme al tipo de medida cautelar que se pretenda, sino que, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, establece una diferenciación, atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pide, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos¹.

Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cabe recordar que, bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado, en auto de 11 de marzo de 2014 precisó:

“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

(...) 2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas **solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

(...) Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”². Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud (...)”⁴ (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Así, para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud.

Además, se debe establecer si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fumus bonis iuris*)⁵. De otro lado, cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 11 de marzo de 2014, Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala

⁵ El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)⁶.

En suma, del fundamento normativo y jurisprudencial en cita se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.⁷ Sobre los particulares, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de 07 de febrero de 2019 (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01)⁸ resumió los requisitos de procedencia, tanto generales como específicos, de índole material y formal, así:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte ⁹ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).

⁶ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁷ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 07 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

⁹ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).
--	--	---

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;	
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y	
		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).	

3. Normatividad que regula el retiro por renuncia aceptada.

La Constitución Política prevé en su artículo 26 lo siguiente:

“Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.”

Respecto de las causales de retiro definitivo del servicio, el Decreto 2400 de 1968¹⁰, preceptuaba:

“ARTÍCULO 25. *La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:*

- a. Por declaración de insubsistencia del nombramiento;*
- b. Por renuncia regularmente aceptada;*
- c. (...)*

ARTICULO 27. *Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.*

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

(...).” (Negrillas agregadas por la Sala).

El Decreto 1950 de 1973, reglamentario de los Decretos 2400 y 3074 de 1968, sobre el particular disponía:

“ARTICULO 110. *Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.*

ARTICULO 111. *La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.*

ARTICULO 112. *Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste, deberá aceptarla.*

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

ARTICULO 113. *Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.*

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto.

ARTICULO 114. *La competencia para aceptar renunciaciones corresponde a la autoridad nominadora.*

ARTICULO 115. *(...).”*

¹⁰ Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el **Decreto 1083 de 2015**¹¹ modificado por el **Decreto 648 de 2017**, compiló la norma anterior, y reguló la renuncia en idénticos términos al señalar:

“ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien éste haya delegado la función nominadora.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado.

La presentación o la aceptación de una renuncia no constituyen obstáculo para ejercer la acción disciplinaria en razón de hechos que no hubieren sido revelados a la administración, sino con posterioridad a tales circunstancias.

Tampoco interrumpen la acción disciplinaria ni la fijación de la sanción.”
(subraya fuera de texto original).

El H. Consejo de Estado ha analizado esta figura en los siguientes términos:

“La renuncia es entonces una forma legítima de desvinculación de la administración pública, y por ello las referidas normas precisan las condiciones para su validez.

El fundamento del acto de renuncia se halla en la libertad que tienen las personas de escoger profesión u oficio, tal como hoy por hoy lo garantiza el artículo 26 de nuestro ordenamiento superior.

De la normatividad expuesta se deduce que cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la renuncia, la dimisión ha de tener su origen en el libre y espontáneo impulso psíquico que descifre la plena voluntad del empleado, y que una vez ha sido aceptada por la administración se torna en una situación jurídica de carácter irrevocable.

¹¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

Así mismo, la renuncia por contener una manifestación de la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo produce efectos jurídicos, y sólo puede estar afectada por vicios en el consentimiento tales como error, fuerza (coacción física o moral) y dolo.”¹²

4. Decisión del caso concreto.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que obran en el plenario.

El demandante fue vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución No. 000376 de 14 de diciembre de 2021, en el cargo de Asesor, Código 1020, Grado 7, **nombramiento ordinario** del cual tomó posesión el 20 de diciembre de ese año (archivo 02 fls.19-20).

El demandante presentó renuncia al cargo, la cual figura **con recibido a mano del 8 de agosto de 2022** y en la cual señaló lo siguiente (fl. 22):

*“(…)
REF: RENUNCIA A CARGO DE ASESOR CODIGO 1020. GRADO 7 DE
LA PLANTA GLOBAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL*

Respectado ministro

Debo agradecer la oportunidad y privilegio de haber podido acompañar su gestión al frente de esta cartera. Espero haber cumplido sus expectativas en el ejercicio de mi cargo de asesor durante estos más de ocho meses, de igual forma, manifestarle que siempre encontrará en mí un profesional comprometido con la causa agrícola.

Sea ésta la oportunidad de manifestarle mi gratitud por su liderazgo que me orientó cada día a dar al máximo esfuerzo por el campo Colombiano, el ejercer el cargo de asesor código 1020 grado 7 de la planta global del Ministerio De Agricultura y Desarrollo Rural ha sido la mayor distinción que he tenido como profesional y como Servidor público. Es un verdadero honor trabajar para el país y por los productores del campo colombiano.

Cordial Saludo.”

La renuncia fue aceptada a través de la **Resolución No. 00282 de 22 agosto de 2022**, por la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, en la cual se indicó que rige a partir de la fecha de expedición (fl.21).

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 29 de julio de 2010. Exp. 2002-06703. CP. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Ver también sentencia de 22 de agosto de 2013, Exp: 2003-02119-01. CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Declaración extrajuicio del 20 de septiembre de 2022 de la señora Adriana Paola Aguas Baldovino, esposa del demandante, en la cual manifestó que depende económicamente del señor Ángel Tapia Ariza y que sustentaba el hogar con el salario de su cónyuge, quien incluso le ayudaba económicamente a su progenitora y a su suegra; que su esposo le comentó que en la oficina de Talento Humano le manifestaban tácitamente que cuando fuera electo el nuevo presidente debía presentar la renuncia protocolaria; y finalmente afirmó, que el demandante padece obesidad tipo I, por lo cual le preocupa que el estrés de la desvinculación le acarree alguna enfermedad (págs. 28-29).

Declaración extrajuicio de 20 de septiembre de 2022 del señor Carlos Eliécer Carrillo Esmereal, quien afirmó que fue compañero del actor cuando laboraban en el Despacho del Viceministro de Desarrollo rural.

Le consta que el demandante mantiene económicamente su hogar con lo que devengaba de su salario como Asesor 1020-07. Afirmó, que el 8 de agosto de 2022, el actor no presentó la renuncia y que durante el tiempo que fueron compañeros de trabajo estuvieron en la oficina de asesores del viceministro entre las 8:20 am y las 12:05 pm; sostuvo. que el día 5 de julio de 2022 acompañó al demandante a las instalaciones de la Secretaría General a presentar la renuncia, la cual le habían pedido en forma protocolaria, y que antes de la segunda vuelta presidencial, la doctora Claudia García Santos les manifestó tácitamente a todos los empleados de libre nombramiento y remoción, incluidos él y el demandante, que una vez electo el nuevo presidente, debían presentar la renuncia protocolaria (archivo 02 págs.31-32).

Pantallazo de un correo electrónico enviado por el demandante el 1 de agosto de 2022, al señor Carlos Eliécer Carrillo, cuyo asunto se titula “RENUNCIA NO VA MAS” y en el cual se despide de él (archivo 02 pág. 34).

Ahora bien, considera el demandante, en su recurso de alzada, que el acto acusado desconoció las normas invocadas como violadas, por cuanto carece de absoluto valor al aceptar una renuncia sin fecha, a partir de la cual se haya expresado el deseo de desvincularse del cargo, lo cual hace que la renuncia sea irregular.

Sobre el particular, se considera pertinente resaltar que el Consejo de Estado señaló que la renuncia debe contener cinco elementos para que goce de validez, a saber:

“La renuncia requiere de la concurrencia de 5 elementos, que son: i) facultad otorgada por la ley al empleado para manifestarle a la entidad su deseo de separarse del servicio y terminar su relación laboral; ii) manifestación de retiro, que debe ser libre, voluntaria y espontánea por parte del funcionario; iii) aceptación por la autoridad competente, a partir de la cual produce efectos jurídicos la solicitud; iv) decisión de la administración al respecto, que debe producirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la manifestación; v) aceptación de la renuncia, que la hace irrevocable.”¹³

El **Decreto 1083 de 2015**, modificado por el **Decreto 648 de 2017**, dispone en el inciso final del artículo 2.2.11.1.3, que *“Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado”*.

Es decir, que el servidor puede presentar renuncia al cargo la cual debe ser libre y espontánea y no puede ser en blanco o sin fecha determinada, ya que debe contener la voluntad del empleado de dejar el empleo y la fecha de su presentación, *“toda vez que, éste último elemento le permite a la administración contabilizar con exactitud el plazo de 30 días que el legislador extraordinario le confirió para decidir sobre su aceptación”¹⁴* .

El Consejo de Estado en un asunto de similares contornos, precisó que la fecha de presentación es una obligación legal, ya que es deber de las entidades tener certeza para contabilizar el término que prevé la ley para aceptar la renuncia.

En ese caso, la renuncia presentada por el accionante no tenía fecha de recibido ni fecha a partir de la cual manifestaba el deseo de separarse del cargo (esto último como sucede en el caso del demandante), por lo cual la Alta Corporación emitió un auto solicitando como prueba de oficio, que se certificara la *“(…)fecha en que fue recibido el escrito de renuncia al cargo que desempeñaba el actor (...)”*, en razón a que lo relevante era la fecha a partir de la cual la entidad debía contar el plazo de 30 días para aceptarla, sin embargo, la entidad enjuiciada contestó que *“(…) se verificó que no figura la fecha de recibo del escrito de renuncia al cargo (...)”*, ante lo cual dicho cuerpo colegiado precisó que es obligación de la entidad tener certeza

¹³ Sentencia de 2 de octubre de 2008 Radicado No. 25000- 23-25-000-1992-30152-01. CP Jesús María Lemos Bustamante.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. sentencia de 17 de noviembre 2011. Radicado No. 410012331000200300205-01. CP Gerardo Arenas Monsalve.

de la radicación de la renuncia, pues lo contrario implicaría poder aceptar renuncia por fuera del término previsto en la ley. Al respecto señaló:

“(…) que si bien es cierto que de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 27 del Decreto 2400 de 1968 y 110 y 113 del Decreto 1950 de 1973, el elemento central que caracteriza la renuncia es la voluntariedad, debe decirse que existen otras características concurrentes que le atribuyen identidad propia al acto por el cual se pone de presente el ánimo de dimitir, entre ellos, la manifestación inequívocamente dirigida a dejar el empleo, esto es sin condición, y la fecha de su presentación, toda vez que, éste último elemento le permite a la administración contabilizar con exactitud el plazo de 30 días que el legislador extraordinario le confirió para decidir sobre su aceptación.

(…)

Lo anterior constituye una expresión de la solemnidad de que debe estar rodeado el acto de renuncia, a saber, la forma exacta y precisa en que el empleado público manifiesta su voluntad de dejar sus funciones, en contraposición a las fórmulas imprecisas que pueden dar lugar a confusiones.

(…)

En este mismo sentido, tampoco es de recibo el argumento del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, consignado en el escrito de contestación de la demanda, en cuanto sostiene que la renuncia presentada por el demandante fue radicada “uno cualquiera de los 30 días anteriores a su expedición”. toda vez que, no se trata de una presunción sino de obligación legal, que le asistía a la entidad, de conocer con exactitud la fecha en que el señor William Augusto Ramírez Salinas presentó su renuncia con el fin de aceptarla dentro de los 30 días siguientes, para evitar así una interrupción repentina en la prestación del servicio.

Una interpretación en contrario, esto es, que las entidades públicas no tengan certeza de la fecha a partir de la cual sus empleados presentan renuncia a sus cargos, haría suponer que el acto de aceptación bien podría ser expedido por fuera del término de 30 días previsto en los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973, al no existir manera de contabilizar el referido término, lo que claramente invalidaría cualquier decisión que la administración adopte en relación con una renuncia de este tipo.

(…) ¹⁵ (subraya fuera de texto original)

En el *sub examine*, se evidencia que la renuncia presentada por el demandante **no dice de manera expresa la fecha a partir de la cual desea dejar el cargo, sin embargo, figura la fecha de recibido de la dimisión**, elemento que destaca el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, es el relevante para contabilizar el término de los 30 días que tenía la entidad para pronunciarse al respecto, y de la resolución acusada se extrae que la renuncia fue aceptada a partir del 22 de agosto de 2022, de lo cual **se colige que la entidad demandada no superó el término que le impone las normas que rigen la materia, para aceptar la dimisión.**

¹⁵ Ibídem

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la renuncia tiene un recibido del 8 de agosto de 2022 (archivo 02 pág. 22), es decir, que los treinta días que señala la norma, "*los cuales se deben contabilizar como hábiles*"¹⁶, para que la entidad le aceptara la renuncia iniciaban el 9 de agosto y finalizaron el 20 de septiembre de 2022, y el ministerio demandado aceptó la dimisión el 22 de agosto de esa anualidad.

Adicionalmente, se destaca que en el escrito de medida cautelar el demandante cuando cuestiona que la renuncia que presentó no tiene fecha, ya que afirma que la presentó el 5 de julio de 2022 y no el 8 de agosto como quedó plasmado en el recibido que figura en ella, el cual tilda de falso e igualmente, en la declaración extrajudicial rendida por el señor Carlos Eliecer Carrillo Esmeral aportada aseveró (archivo 02 fls.31-32), que el demandante no presentó la renuncia el 8 de agosto de 2022, sino que ello ocurrió el 5 de julio de 2022, circunstancia que debe esclarecerse, en la medida que la fecha de la presentación es un aspecto solemne con la que la entidad contabiliza el término de los 30 días hábiles para aceptarla, so pena de evitar una aceptación extemporánea.

Las anteriores documentales, no permiten inferir en esta etapa procesal que la aceptación de renuncia hubiera trasgredido las normas invocadas, en tanto el escrito expresa que se renuncia al cargo de Asesor, Código 1020, grado 7 que desempeñaba y tiene un recibido del 8 de agosto de 2022, data con la cual la administración podía contabilizar los 30 días que se tenían para aceptarla, y si bien justamente uno de los aspectos en debate es la fecha en la cual presentó la dimisión y el plazo que tenía la entidad para pronunciarse, lo cierto es que, la fecha de recibido plasmada en la renuncia no ha sido desvirtuada.

Asimismo, dado que el demandante refiere que existe falsedad en el recibido, es necesario que se surta un debate probatorio, que permita dilucidar dicha situación, pues ello incide en lo alegado por el actor sobre la extemporaneidad de la aceptación de la renuncia.

De igual forma, se considera necesario resaltar, que no es el momento oportuno para determinar si la falta de la fecha a partir de la cual expresa su deseo de

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Subsección A. Sentencia de 23 de abril de 2020. Radicado No. 25000-23-42-000-2014-02969-01. CP Rafael Francisco Suárez Vargas.

desvincularse del cargo, resulta violatoria de las normas que rigen la materia, en tanto es un asunto discutible, que debe decidirse en el fallo, por su trascendencia para adoptar la decisión correspondiente.

En ese sentido, no es procedente decretar la medida provisional solicitada, pues se itera, que con las pruebas obrantes hasta este momento, no es posible dilucidar en esta etapa procesal, que el acto acusado haya sido proferido con desconocimiento de las normas invocadas como violadas, siendo necesario entonces agotar las demás etapas procesales y en la medida de lo posible, recaudar más material probatorio, que dé cuenta si la aceptación de la renuncia no se ajusta a derecho.

En ese orden de ideas, del examen preliminar no se evidencia la vulneración de las normas invocadas y por ende no se encuentra acreditado el requisito del *fomus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, requisito indispensable para decretar la medida solicitada. Es posible que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la parte actora tenga razón en sus pretensiones, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se puedan allegar al plenario, lo cual se decidirá en la providencia que le ponga fin a la instancia.

Como consecuencia, se **confirmará** la decisión impugnada, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 9 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se **negó** la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 00282 de 22 de agosto de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

Para consultar el expediente digital, ingrese al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205120220036101?csf=1&web=1&e=jPtftA

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

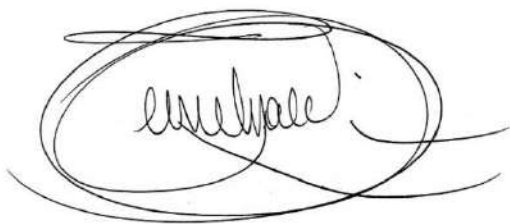
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00216-01
Demandante: GINA MARCELA ZABALA SALGAR
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Auto para mejor proveer – sanción moratoria cesantías
anualizadas.

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación de Bogotá envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas por la señora Gina Marcela Zabala Salgar para el año 2020.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de

oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase al **DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, con copia de la respectiva liquidación, respecto de la señora Gina Marcela Zabala Salgar, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ofíciase igualmente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Gina Marcela Zabala Salgar, por parte de dicho fondo y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

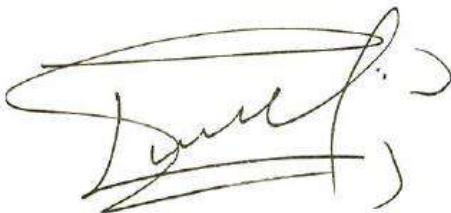
CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

¹ “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/E/mT9de4Gr9pPuDOEjZC2zvABZQzKSivev98HI8XTGhwJBg?e=058wkq

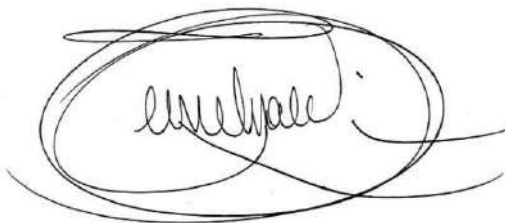
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-02566-00
Demandante:	RODRIGO ALFONSO TRUJILLO DE CASTRO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Tema:	Ordena entrega de depósito judicial y requiere.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta la constitución del depósito judicial realizado por parte de COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. Adelantado el trámite pertinente, y luego de proferida sentencia en primera y segunda instancia, el 16 de mayo del año en curso (fl. 239), el Oficial Mayor de la Secretaría de esta subsección, realizó la liquidación de costas, por un valor de \$2.268.863.95.

2. En auto del 21 de junio de 2023, este Despacho aprobó la referida liquidación, al encontrarla conforme a derecho (fls. 247-248).

3. Mediante Oficio No. 0714-2023, el Secretario de la sección segunda y la contadora, informaron, que la entidad enjuiciada, el 24 de julio de la misma anualidad, constituyó depósito judicial bajo el número **400100008957525** por valor de **dos millones doscientos catorce mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$2.214.664)** (fls. 256-257), es decir que faltaron \$54.199.95, que corresponde a los gastos comprobados del proceso a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que no existe normatividad especial que regula la entrega de depósitos judiciales en procesos ordinarios y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, se dará aplicación por analogía al artículo 461 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

A su vez, al artículo 447 *ibídem*, señala la entrega de dineros al interesado, y si bien en el *sub litem*, el dinero consignado no está embargado, es obligación del director del proceso, ordenar la entrega de la obligación, en este caso de las costas procesales. La norma dispone:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito **o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, **y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.**

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, en sentencia de tutela realizó el siguiente pronunciamiento:

“Efectuadas las anteriores precisiones jurídicas, en el asunto sub examine la Sala advierte que la providencia cuestionada no adolece del defecto sustantivo invocado por el actor, pues la negativa de fraccionar y entregar el depósito judicial 431220000008047, no involucra una deducción arbitraria del ordenamiento jurídico, dado que resulta razonable que los dineros que están bajo custodia del Juzgado Primero (1º) Administrativo de Girardot, sean liberados luego de que se apruebe la liquidación del crédito, es decir, con posterioridad a que se fije el monto definitivo que se debe pagar.

Ahora bien, aunque la autoridad accionada fundamentó la decisión atacada en el artículo 447 del CGP, pese a que los supuestos fácticos allí enunciados

son diferentes a los que se discuten en el sub lite, la Sala no evidencia que ello desconozca el marco jurídico, por el contrario, como este no contempla una regla expresa atañedora a la petición del actor, se debía suplir el vacío normativo, para lo cual era dable acudir a la analogía, por lo tanto, a aquel precepto, conforme al artículo 8^o1 de la Ley 153 de 1887 y a la jurisprudencia constitucional², y desatar la cuestión en atención a la premisa según la cual los dineros exigidos en un proceso ejecutivo y bajo custodia del respectivo juzgado, se entregan luego de que la liquidación del crédito sea aprobada.

En ese orden de ideas, en razón a que no había una disposición que regulara lo que deprecó el tutelante, la señora juez demandada estaba facultada para emplear el artículo 447 del CGP, en atención al principio de autonomía judicial (lo cual no resulta arbitrario), situación que impide al juez de tutela atribuirle algún reproche por ello, pues solo puede hacerlo cuando se evidencia deducciones normativas abiertamente caprichosas, lo que no se constata en este caso³ (negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, el Despacho ordenará la entrega del dinero consignado a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, tal y como constan en el poder obrante a folio 01.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que **una vez ejecutoriada la presente providencia**, efectúe los trámites correspondientes y con las firmas pertinentes, se ordene el pago a favor del señor Rodrigo Alfonso Trujillo De Castro, y entregue la citada orden al Doctor Manuel Sanabria Chacón, identificado con la cédula de ciudadanía 91.068.058 y tarjeta profesional 90.682 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado del demandante el **Título Judicial No. 400100008957525** por valor de **dos millones doscientos catorce mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$2.214.664)**.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco días, se pronuncie sobre la necesidad de que la entidad consigne el valor de **\$54.199.95**, que corresponde a los gastos comprobados del proceso, conforme a la liquidación

¹ «Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos [o] materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho».

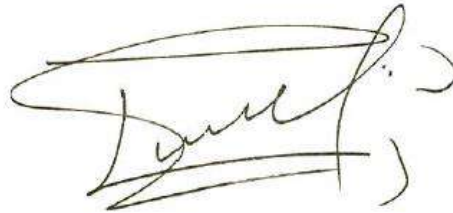
² Corte Constitucional, sentencia C-83 de 1995, M. P. Carlos Gaviria Díaz: «La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella [...]».

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia de Tutela del 03 de junio de 2021, Rad. No. 25000-23-15-000-2021-00356-01

respectiva, o lo que considere pertinente al respecto, o si es factible que se decida sobre la terminación del proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL - EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-017-2019-00109-01
Demandante:	MARIELA RODRÍGUEZ MONGUA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema:	Confirma auto que negó el mandamiento de pago.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (Archivos Nos. 12 a 13), contra el auto de 18 de octubre de 2022 (Archivo No. 10), por medio del cual **el Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, NEGÓ** el mandamiento de pago solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 1 Páginas 6 a 16). La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que se dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015 por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por esta Corporación el 16 de febrero de 2017, por medio de la cual se decidió acceder parcialmente a la **reliquidación de la pensión**.

Específicamente solicita que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: **i) \$22.306.349** por concepto de las **diferencias pensionales** no liquidadas ni canceladas desde el 20 de enero de 2003, con efectividad a partir del 7 de febrero

de 2009, hasta el 25 de diciembre de 2017, por prescripción trienal, en razón a que la entidad realizó un descuento unilateral por mayor valor, por concepto de aportes pensionales; **ii)** por los **intereses moratorios** causados sobre la anterior suma, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el día en que se verifique el pago; y **iii)** que se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que a través de la Resolución No. RDP028829 de 18 de julio de 2017, la entidad ejecutada dio cumplimiento a los fallos mencionados, reliquidando la pensión de la demandante; sin embargo, afirmó que se **descontó la suma de \$9.701.095, por concepto de aportes para pensión** de los factores de salario frente a los cuales no se habían efectuado los descuentos, y otro por **\$29.103.283 a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública**, sin expresar de ninguna manera cuál fue el procedimiento, ni los parámetros de la liquidación oficial.

Así mismo, indicó que la entidad le informó, que de acuerdo con una serie de fórmulas financieras con estudio actuarial, fueron liquidadas las sumas mencionadas, teniendo en cuenta que es el único procedimiento para garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2. EL AUTO APELADO (Archivo No. 10). La Juez de Primera Instancia negó el mandamiento de pago, para lo cual señaló, que la ejecutante lo que pretende es reclamar sumas descontadas por concepto de deducciones realizadas por la ejecutada al momento de reliquidar la pensión y sobre las cuales alega que no debieron liquidarse en la forma como lo hizo la UGPP, es decir, través del cálculo actuarial.

Igualmente, indicó que en la demanda se manifestó que la entidad al efectuar los descuentos por aportes, no aplicó la prescripción contemplada en el Decreto 3135 de 1968, o lo previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Sobre este aspecto, aclaró que si la ejecutante no estuvo de acuerdo con lo ordenado por ese Juzgado en el proceso ordinario, tenía la oportunidad de controvertirlo, situación que no sucedió, por lo tanto, no es procedente en este proceso debatir dicha decisión, comoquiera que se encuentra en firme, pues el proceso ejecutivo no es una instancia adicional al proceso contencioso administrativo.

Adujo, que la sentencia base de ejecución hizo alusión a la sentencia de fecha 9 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguren, para lo cual señaló, que las administradoras deben realizar un cálculo actuarial sobre los valores a descontar, para efectos de mantener la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional.

Así las cosas, la parte ejecutante no determinó en qué consistió con exactitud las diferencias arrojadas entre la actualización ordenada en la sentencia base de ejecución y lo liquidado por la entidad, que puede vislumbrar el yerro en que incurrió la entidad en su liquidación, razón por la cual, se observa que del título ejecutivo no emerge de manera clara, expresa y exigible las obligaciones deprecadas; y por lo tanto, negó el mandamiento de pago.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN (Archivos Nos. 12 a 13). **El apoderado de la parte actora** no está de acuerdo con la decisión del *A quo* que **negó el mandamiento de pago**, porque considera que la ejecutante lo que busca es que el juez de la ejecución analice normas relacionadas con la forma de efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual, no fue debate en el proceso ordinario.

Indicó, que contrario a lo manifestado por el juez de primer grado, lo que se pretende en este proceso es el pago de las diferencias pensionales no liquidadas ni canceladas, en razón a que la entidad realizó un descuento unilateral por mayor valor por concepto de aportes pensionales, sin expresar de ninguna manera cuál fue el procedimiento, ni los parámetros de la liquidación oficial.

Así las cosas, considera que la UGPP no dio cumplimiento en debida forma a lo expresamente ordenado, ya que no fundamentó su cálculo en las certificaciones reales emitidas por la entidad empleadora, ni en los porcentajes contemplados en la ley, pues en su sentir, liquidó y cobró indebidamente sumas de dinero de manera unilateral y arbitraria, bajo el argumento de garantizar la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Por último, concluyó que la parte ejecutante solo pretende que se efectúen los descuentos por aportes según la orden judicial, con los procedimientos, cuantías y

proporciones establecidas en forma clara y expresa en la Ley en cada periodo laboral de acuerdo con los valores reales certificados por la entidad empleadora.

En consecuencia, solicitó que se libre mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar si se debe librar el mandamiento de pago, o si en efecto hay lugar a negarlo, por no existir una obligación clara, expresa y exigible.

2. **Tesis de la Sala:** Se confirmará la decisión del juez de primer grado por las razones que se consignarán a continuación.

3. Normatividad aplicable.

La demanda ejecutiva fue radicada el 15 de marzo de 2019 (Archivo No. 1 Página 94), por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del CPACA, debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011, no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014²

4. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*” (Negrillas de la Sala).

1 ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta.⁴” (Negrillas de la Sala)*

4.1. Conformación del Título Ejecutivo.

Como quedó expuesto, uno de los requisitos del título ejecutivo, es *“(...) que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*⁵. Así las cosas, bien puede ser **singular o simple**, es decir, estar constituido por un solo documento, o bien puede ser **complejo** cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos⁶.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

⁴ Prieto Monroy. Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Vía Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

⁵ Artículo 422 C.G.P.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. Myriam Guerrero Escobar, Auto de 31 de enero de 2008, Radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles.

Por lo anterior, corresponde al juez ejecutivo valorar en conjunto los documentos allegados con la demanda, para establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

El H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección “B”⁷, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., sostuvo:

“(…) En cuanto a los requisitos formales del documento contentivo del título ejecutivo, se debe tener en cuenta, además de los establecidos en el artículo 422 del C.G.P., que en materia contencioso administrativa se encuentran en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(…)

De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros. (…)” (Negrillas del texto original y subrayas de la Sala)

Ahora bien, en cuanto a la conformación del título ejecutivo con fundamento en una providencia judicial, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en esa misma oportunidad, destacó:

*“(…) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en **los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.*

*“(…) Ahora bien, en el proceso de la referencia se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, indicando que: i) el título ejecutivo es complejo, pues se conforma por la providencia judicial que contiene la obligación y el acto que dio cumplimiento parcial a la misma; ii) **las providencias debían ser aportadas en primera copia que presta***

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 4 de febrero de 2016. Radicación No. 11001-03-15-000-2015-03434-00 (AC).

mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica; y iii) como quiera que el acta allegada obedece a una copia simple, no se integró debidamente el título ejecutivo ni se agotaron las exigencias para librar mandamiento de pago.

Resalta la Sala, que los argumentos expuestos por el Juzgado al negar el mandamiento de pago, y del Tribunal al confirmar la providencia de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo, **se fundamentan en las pruebas allegadas al proceso, así como en la normativa y la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado arriba descritas, y en el ejercicio de autonomía judicial, principio propio de esta actividad. (...)**” (Negrillas de la Sala)

Por ende, en esa ocasión el H. Consejo de Estado concluyó, que teniendo en cuenta que el título ejecutivo en estos casos es complejo, debe estar conformado por la providencia judicial y el acto que dio cumplimiento a la misma; **la primera, debe ser aportada en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica.**

Dicho criterio fue reiterado por la misma Subsección de la Alta Corporación, en auto de 7 de abril de 2016⁸, en el que, partiendo del análisis de la misma normatividad⁹, precisó lo siguiente:

*“(...) Así las cosas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, **los requisitos formales del documento que debe contener el título ejecutivo**, en el proceso de la referencia son:*

i) la sentencia de 28 de enero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares a una entidad pública al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor José Gregorio Pomares Martínez.

ii) la constancia de ejecutoria de la copia de la sentencia de 28 de enero de 2005 expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo exige el artículo 114 del CGP.

*iii) **la copia auténtica del acto administrativo** contenido en la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005 **con constancia de ejecutoria**, en la cual consta el reconocimiento y pago a favor del actor, de la prima de actualización, dentro de su asignación de retiro. (...)*” (Negrillas de la Sala)

Por su parte, la Subsección “A” de la Sección Segunda de la misma Alta Corporación¹⁰, al analizar el artículo 297 del C.P.A.C.A., señaló lo siguiente:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

⁹ Artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Sentencia de 18 de febrero de 2016. Radicación No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

“(...) De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA¹¹ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹², una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada¹³ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena¹⁴(...)”. (Negrillas de la Sala)

Se observa que existen distintos criterios en el H. Consejo de Estado respecto de la conformación del título ejecutivo, cuando deriva de una sentencia judicial, ya que mientras la Subsección B de esa Corporación sostiene que para conformarlo debe aportarse copia de la providencia respectiva con constancia de ejecutoria, y copia auténtica del acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la decisión judicial, también con constancia de ejecutoria, la Subsección A considera que la sentencia, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo, sin que sea necesario anexar el acto administrativo de ejecución.

¹¹Ver artículo 278 del CGP.

¹²Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

¹³Artículo 297 del CPACA.

¹⁴Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

Ahora bien, resulta necesario acotar que el criterio expuesto por la Subsección B del H. Consejo de Estado fue revisado por la Sección Cuarta de esa Colegiatura, en fallo de segunda instancia de tutela¹⁵, en la que indicó:

*“(...) Ahora bien, en el sub lite, el Tribunal demandado advirtió que el título que se presentó como fundamento para el proceso ejecutivo **era complejo**, porque estaba compuesto por **la sentencia** del 25 de febrero de 2008 (proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Cartagena) y **los actos que se dictaron para cumplirla**, esto es, las Resoluciones PAP 027910 del 29 de noviembre de 2010 y UGM 054604 del 17 de agosto de 2012 (dictadas por CAJANAL).*

(...) No obstante, advierte la Sala que existió el defecto alegado, toda vez que hay una falla en los juzgadores de instancia, en cuanto al criterio adoptado, en el sentido de que consideraron que el título ejecutivo que pretendió utilizar la actora para el cobro de las obligaciones a su favor era complejo.

*Advirtieron que la complejidad del título derivó **de tres documentos, la sentencia** del 25 de febrero de 2008, del Juzgado 5 Administrativo de Cartagena, en la que en la que ordenó que CAJANAL debía reajustar la pensión gracia del actor con base en el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio y, **las Resoluciones** PAP 027910 del 29 de noviembre de 2010 y UGM 054604 del 17 de agosto de 2012, que liquidaron la pensión gracia.*

Ese criterio, estima la Sala es errado, porque no existía dicho título complejo, pues, conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo¹⁶.

En consecuencia, bastaba solo con aportar la sentencia que diera cuenta de la obligación a favor de la interesada y que se verificara su contenido y exigibilidad, para que se librara mandamiento de pago.

No así, los actos proferidos por la autoridad administrativa en cumplimiento de una decisión judicial, pues, no podía exigirse a la demandante que aportara un documento emanado del deudor para probar un crédito a su favor, pues, justamente lo que se discute es que no se ha dado cumplimiento a la obligación correspondiente.

A lo sumo, las Resoluciones proferidas por la UGPP serían un instrumento para proponer excepción de pago a favor del ejecutado, pero nunca, una exigencia para librar mandamiento ejecutivo, pues, como se dijo, ese documento no prestaba mérito ejecutivo y, por esa razón, no podía ser exigido.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, Sentencia de 4 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02639-01.

¹⁶ Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

*Por lo anterior, **al margen de que hubiera exigido que se aportaran los actos en copia simple o, como lo adujo el actor, los documentos estaban en copia auténtica**, porque tenían unos sellos de la entidad que así los identificaron, bastaba con que se aportara la primera copia de la sentencia y la respectiva constancia de ejecutoria para que se librara el título ejecutivo.*

Para la Sala, la exigencia de copia auténtica de las mentadas Resoluciones, no tenía relación directa con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales), que debían predicarse solo del fallo que contenía la obligación (...)" (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, evidencia la Sala que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado no es pacífica en torno al tema, pues se encuentra la teoría del título ejecutivo simple enfrentada a la del título ejecutivo complejo, tratándose de sentencias condenatorias que han sido acatadas parcialmente por la Administración Pública.

No obstante lo anterior, puede afirmarse que **en algunos casos** el título ejecutivo derivado de una sentencia judicial **puede ser simple**, como por ejemplo, cuando se señala como agencias en derecho para liquidar costas, el equivalente a un 1 salario mínimo legal mensual vigente, ya que no sería necesario exigir documento adicional para demostrar la existencia de la obligación esgrimida, y determinar claramente su monto. Asimismo, **puede ser complejo**, cuando, a modo de ilustración, la sentencia condena a la reliquidación y pago de una pensión, incluyendo por ejemplo, 1/6 parte del quinquenio, **pero ni en la parte resolutive ni en la considerativa se indica el valor o cuantía de dicho factor**, y por su parte, la administración reliquida la prestación en forma errónea, por un valor inferior, por ejemplo. En este caso, sería necesario requerir además de la sentencia, copia del acto administrativo y de los certificados laborales respectivos, con el fin de determinar el valor real de la obligación a cargo de la entidad ejecutada, porque de lo contrario la obligación no sería clara y expresa.

5. Caso Concreto.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de 16 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Archivo No. 1 Páginas 35 a 61), por medio de la cual ordenó la reliquidación de la mesada pensional.

- Copia de la sentencia de 16 de febrero de 2017 (Archivo No. 1 Páginas 63 a 76) proferida por esta Corporación, que confirmó el fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones.
- Constancia con la respectiva constancia en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **16 de marzo de 2017** (Archivo No. 1 Página 34).
- Copia de la petición elevada por el apoderado de la parte actora a la entidad ejecutada, con el fin de obtener el cumplimiento del fallo judicial (Archivo No. 1 Página 22).
- Copia de la Resolución No. RDP 028829 de 18 de julio de 2017, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por la cual reliquidó la pensión de jubilación de la actora en cumplimiento de los mencionados fallos judiciales (Archivo No. 1 Páginas 23 a 32).
- Copia de la petición radicada el 13 de octubre de 2017 (Archivo No. 1 Página 79), en la que solicitó copia de la liquidación detallada de los pagos realizados con ocasión de la inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. RDP 028829 de 18 de julio de 2017, así como copia de los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos de aportes para pensión de los factores salariales no efectuados; y copia del desprendible o cupón de pago.
- Copia de la liquidación efectuada por la UGPP respecto del valor a cancelar en la nómina de mayo de 2017 (Archivo No. 1 Páginas 72 a 84).
- Copia de los certificados de factores salariales devengados por la señora Mariela Rodríguez Mongua en el Departamento Administrativo del Servicio Civil, para el periodo comprendido entre 1 de febrero de 1985 hasta el 30 de agosto de 2001 (Archivo No. 1 Páginas 85 a 93).

En la decisión judicial de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2015 (Archivo No. 1 Páginas 35 a 61), se ordenó:

“(…)

5.4. Procedencia de descuentos sobre factores no cotizados.

Ahora bien, tomando en consideración que los factores salariales sobre los cuales se ordena su inclusión no fueron tenidos en los descuentos por concepto de cotización para seguridad social, este Despacho debe decir que ello no impide el reconocimiento de la reliquidación pensional ordenada, pues es un hecho ajeno al administrado, en su lugar se ordenará la deducción, conforme a lo ordenado jurisprudencialmente y a efectos de respetar el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, contemplado en el Acto Legislativo No. 1 de 2005.¹³

Sobre el particular, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, consideró <<De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación; y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional>>.

Y en cuanto a la forma como debe hacerse este descuento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, en sentencia del 3 de diciembre de 2013, radicado 2011-00149, hizo las siguientes precisiones:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha previsto¹⁴

Que en lo que concierne a las pensiones de jubilación y vejez, el empleado debe efectuar aportes durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a las citadas prestaciones, en tal sentido (sic), cuando se ordena la inclusión de factores salariales en una reliquidación de la pensión sobre los cuales no se haya realizado las respectivas deducciones, en virtud de lo establecido en el artículo 99 de Decreto 1848 de 1969¹⁵ deberán descontarse los mismos por todo el tiempo de servicios prestados por el trabajador, disposición normativa que implica la protección de las finanzas públicas y el equilibrio económico del Estado, que podría verse menoscabado sino se ordenara efectuar tales descuentos.

En tal virtud, en cuanto al monto de las cotizaciones que se deban realizar al sistema general de pensiones respecto de los aportes dejados de pagar antes del 1° de abril de 1994, estas se regirán por las disposiciones vigentes con anterioridad a la mencionada fecha, y sobre aquellas cotizaciones realizadas a partir del 1° de enero de 1994, el monto a cancelar corresponderá a la siguiente proporción: por parte del empleados es del 75% y por parte del empleados es del

¹³ “El estado garantiza los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema de Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de los establecido en ellas”.

¹⁴ Consejo de Estado. Sentencia de unificación No. 2006-07509-01 (0112-099) de 4 de agosto de 2010 (sic) M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

¹⁵ Artículo 99.- Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.

25%, lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 692 de 1994¹⁶

De esta manera, la entidad demandada, al momento de realizar los descuentos por concepto de cotización a seguridad social, deberá tener en cuenta las siguientes reglas: 1. Descontará el valor de los aportes sobre los factores que en su momento, no fueron objeto de citación, esto durante todo el tiempo en que los mismos se devengaron por el trabajador. 2. El monto de las cotizaciones se regirá por las disposiciones vigentes al momento en que el trabajador devengó el respectivo factor. 3. Solo se autoriza descontar el monto correspondiente a pensión. 4. El descuento debe corresponder al monto a cargo del empleado, ya que el monto a cargo del empleador deberá reclamarse al respectivo patrono.

Así mismo, el Despacho Advierte que se debe tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia del 9 de abril de 2014, radicado interno 1849-13 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en cuanto a la actualización de los valores a descontar por la entidad demandada y que en el caso de que los descuentos superen el valor del retroactivo producto del reconocimiento realizado en esta sentencia los descuentos deberán efectuarse mensualmente sin afectar el mínimo vital del pensionado¹⁷.

(...)

FALLA:

(...)

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior de nulidad y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-, a **REAJUSTAR** la mesada pensional de vejez de que es titular la demandante para lo cual deberá incluir, a partir de la fecha de causación del derecho, esto es, **20 de enero de 2003**, en el ingreso base de liquidación además de los factores ya reconocidos asignación básica y bonificación por servicios prestados: el auxilio de transporte, auxilio de alimentación, una doceava parte (1/12) de la prima de servicios y una doceava parte (1/12) de la prima de vacaciones y una doceava parte (1/12) de la prima de navidad, los que también deberán actualizarse a la fecha de causación del derecho, de tal manera que el ingreso base de liquidación refleje el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, esto es **1 de septiembre de 2000 al 31 de agosto de 2001.**

CUARTO.- Como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – a PAGAR** a favor de la señora **MARIELA RODRÍGUEZ MONGUA**, únicamente las diferencias que

¹⁶ Decreto 692 del 29 de marzo de 1994, "Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 100 de 1993.

¹⁷ Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub-examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante toda la vida laboral del actor desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir a valor presente a través del ejercicio que realice el actuario, de suerte que se tenga una cifra real de los que corresponde sufragar al empleador y el actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en material pensional ahondaría la problemática.

(...)

resulten del valor del reajuste de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, con efectividad fiscal a partir del **siete (7) de febrero de dos mil nueve (2009)**, con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en el IPC certificado por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia y **DECLARAR PRESCRITAS** las mesadas pensionales causadas con anterioridad.

QUINTO.- ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social en los términos que se han indicado en esta sentencia.

(...)"

A través de Sentencia de 16 de febrero de 2017 (Archivo No. 1 Páginas 63 a 76), esta Corporación **confirmó** la decisión, y respecto a los descuentos para aportes, señaló:

"(...)

Descuentos. Finalmente, es importante establecer a su vez que en caso de que no se le hubiese efectuado **descuentos legales** a la accionante respecto a los factores a incluir, se deberá previamente hacer el respectivo descuento, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser **actualizadas** con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, tal como lo señaló el Consejo de Estado⁸ y como bien lo precisó el A quo.

(...)

FALLA:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia, a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva".

De lo anterior se puede concluir, que la orden dada a la UGPP, consiste en efectuar los descuentos por aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se hubiera efectuado la deducción legal, los cuales deben ser actualizados con el fin de que no pierdan el poder adquisitivo, realizando un cálculo actuarial de conformidad con los lineamientos de la Sentencia de 19 de febrero de 2015 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Doctor

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 19 de febrero de 2015. Radicación No. 25000-23-25000-2007-00612-01 (2302-13). CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación No. 25000-23-25000-2007-00612-01 (2302-13), Actor: José Oswaldo González González, Demandado: CAJANAL EICE.

Así las cosas, a través de la Resolución No. RDP 028829 de 18 de julio de 2017 (Archivo No. 1 Páginas 23 a 32), la Unidad dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, reliquidando la pensión de la demandante. Sin embargo, se observa que en su parte motiva no hizo alusión a ninguna normativa, procedimiento o periodo liquidado para efectos de realizar los descuentos para pensión de los factores de salario frente a los cuales no se habían efectuado, y en cuya parte resolutive, indicó:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D el 16 de febrero de 2017, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) **RODRIGUEZ MONGUA MARIELA**, ya identificado (a), en los siguientes términos:*

Cuantía	\$621.329
CUANTÍA LETRAS	SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCINETOS VEINTINUEVE
FECHA DE EFECTIVIDAD	20 de enero de 2003
FECHA DE EFECTOS FISCALES	Con efectos fiscales a partir del 7 de febrero de 2009 por prescripción trienal

(…)

ARTÍCULO OCTAVO: *Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) RODRIGUEZ MONGUA MARIELA, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL NOVENTA Y CINCO pesos (\$9.701.095.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.*

(…)”

El apoderado de la parte ejecutante solicitó copia de la liquidación detallada de los pagos realizados, con ocasión de la inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. RDP 028829 de 18 de julio de 2017, así como los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos de aportes para

pensión de los factores salariales no efectuados y copia del desprendible o cupón de pago (Archivo No. 1 Página 79).

Por su parte, el ejecutante considera que la entidad ejecutada efectuó un descuento mayor al que señala el título ejecutivo.

Afirmó, que solo es válida la liquidación y deducción de los aportes, teniendo en cuenta los procedimientos, cuantías y proporciones establecidas en forma clara y expresa en cada periodo laboral, de acuerdo con las Leyes 33 de 1985 y 100 de 1993, por lo que no es procedente realizar de ninguna manera interpretaciones que no se encuentren establecidas en las sentencias base de ejecución, pues reitera, que solo se debe limitar a realizar los cálculos sobre las cuantías realmente devengadas, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la entidad empleadora, cuyo valor es menor respecto al descuento que hizo la UGPP.

Conforme a lo expuesto, de acuerdo con la sentencia base de ejecución, los descuentos por los aportes pensionales objeto de debate, debieron realizarse aplicando el cálculo actuarial, siguiendo las directrices trazadas en la Sentencia de 19 de febrero de 2015 proferida por el Consejo de Estado.

Sin embargo, **no se estableció el período por el cual se deben hacer los descuentos** respecto a los factores laborales que se ordenaron incluir en la pensión de la actora, porque no está determinado en las sentencias base de ejecución y por ende, no se puede afirmar o negar como lo indica la ejecutante, que deba efectuarse los descuentos por aportes, solamente por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 1985 hasta el 30 de agosto de 2001, o si es por los períodos donde efectivamente haya percibido los emolumentos objeto de aportes durante toda la vida laboral, pues se dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos, razón por la cual, se concluye que no existe una obligación clara, expresa y exigible.

El título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, y entonces, sea fácil o difícil, lo cual no tiene relevancia, debe examinarse bajo qué fórmula, y por qué períodos se deben hacer los descuentos, en razón a que, necesariamente de esa determinación dependerá el cálculo de los valores correspondientes, y estos aspectos no pueden ser objeto de un proceso ejecutivo, donde no se admite la determinación, sino la ejecución de las obligaciones,

recordando que en la sentencia proferida en primera instancia, confirmada en segundo grado, en los aspectos pertinentes, solamente se decidió:

“QUINTO.- ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social en los términos que se han indicado en esta sentencia”.

Al respecto, se hace necesario reiterar la jurisprudencia del Consejo de Estado que analizó las características del título ejecutivo, y en la que enfatizó:

“(…)

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

*La obligación **es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título** (simple o complejo); **es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título** (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.*

(…)”²³.

En un asunto similar, mediante providencia del 13 de enero de 2020, proferida por el Consejo de Estado, donde se resolvió una impugnación contra sentencia de tutela contra el auto que negó mandamiento de pago, por no acreditación de los elementos del título ejecutivo sobre descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social, esa Corporación dejó consignado lo siguiente:

“(…) el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que consideró que los documentos aportados para la demanda ejecutiva no permitían concluir que existiera claridad en la obligación que reclama el ejecutante, toda vez que la sentencia no estipuló si los aportes debían calcularse sobre el último año de servicios o sobre toda la vida laboral.

(…)

Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso

²³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

*para que la UGPP realizara los descuentos **por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.***

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

***En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes,** ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto. (...)”²⁴ (Negrillas adicionadas por la Sala).*

En ese mismo sentido, a través de Sentencia del 2 de noviembre de 2021, proferida por el Consejo de Estado, señaló:

“(…)

11.2.- Al analizar dicha orden, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada estaba en lo correcto cuando determinó que no era procedente seguir adelante con la ejecución, y mucho menos concluir que la UGPP se excedió al descontar el monto de los aportes a seguridad social. Lo anterior, debido a que no hay claridad sobre (i) el período por el cual la entidad de previsión debía realizar los descuentos y (ii) el procedimiento o la normativa que debía aplicar para ello. A pesar de que estos aspectos son cruciales para la cuantificación del crédito a ejecutar, no fueron mencionados en las sentencias que resolvieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

11.3.- En sede de ejecución, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca debía ceñirse a lo dispuesto en la providencia que sirve como título ejecutivo. No podía darse a la tarea de determinar si el accionante tenía razón en que los descuentos debían

²⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., dentro del radicado No.1001-03-15-000-2019-04626-01(AC)

efectuarse desde el 1° de abril de 1994 o si, por el contrario, la UGPP estaba en lo cierto cuando liquidó y descontó los aportes correspondientes a toda la vida laboral del accionante. De igual forma, la autoridad judicial accionada tampoco podía negar o aceptar la aplicabilidad del procedimiento contenido en el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, pues, como bien lo expuso en su sentencia, esto <<implicaría revivir el debate del proceso ordinario, adicionando en la discusión jurídica un punto que ninguna de las partes alegó en su momento>>.

*11.4.- Contrario a las apreciaciones del accionante, la **obligación cuyo cumplimiento se pretendía no era cuantificable a través del examen de las normas pensionales y las pruebas aportadas al proceso, pues el juez de la ejecución habría tenido que extender su examen más allá del título ejecutivo y formular consideraciones propias de un proceso declarativo para suplir las imprecisiones de la orden judicial.** Por consiguiente, la Sala estima fundado que la autoridad judicial accionada haya determinado que la obligación contenida en las sentencias base de ejecución no es clara, expresa y exigible. (...) ²⁵” (Negritas fuera del texto)*

En síntesis, no es procedente la pretensión de ejecución de los descuentos por aportes pensionales efectuados por la entidad enjuiciada, porque no es una obligación clara, expresa ni exigible, y por tal razón, no es calculable a través de una operación matemática como lo prevé el artículo 424 *ibídem*²⁶, razón por la cual, se **confirmará** la decisión de primera instancia que negó el mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, que negó el mandamiento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Do_cuments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20I

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Dr. Martín Bermúdez Muñoz, dentro del radicado No.1001-03-15-000-2021-06733-01

²⁶ “[...] Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. [...]”

[INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501720190010901?csf=1&web=1&e=dtCDVi](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

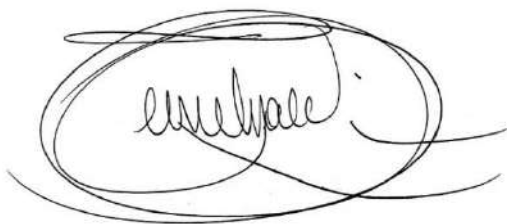
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/lma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-017-2022-00190-01
Demandante:	LUZ ADIELA PÁEZ DÍAZ
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Auto para mejor proveer – sanción moratoria cesantías anualizadas.

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación de Bogotá envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas por la señora Luz Adiel Páez Díaz para el año 2020.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de

oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase al **DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, con copia de la respectiva liquidación, respecto de la señora Luz Adielá Páez Díaz, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ofíciase igualmente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Luz Adielá Páez Díaz, por parte de dicho fondo y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

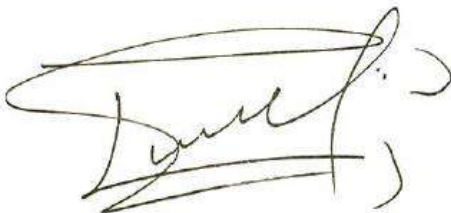
CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

¹ “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/E_mfiDOvhOqZMjggKsKDkWzMB68JnF1BIbiedb_8Uy0eGcw?e=dHehH0

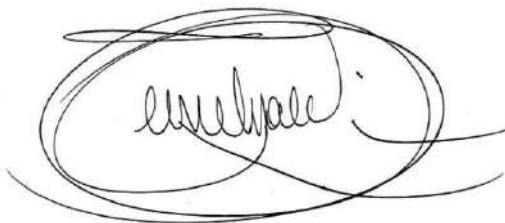
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-022-2022-00322-01
Demandante:	DORIAN NOVA MONROY
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculada:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Auto para mejor proveer – sanción moratoria cesantías anualizadas.

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación de Bogotá envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas por la señora Dorian Nova Monroy para el año 2020.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de

oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase al **DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, con copia de la respectiva liquidación, respecto de la señora Dorian Nova Monroy, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ofíciase igualmente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Dorian Nova Monroy, por parte de dicho fondo y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

¹ “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eh5MF5rdWkdAj5hpK-IKqboBubBrgLHwavl56QziCzpJSQ?e=w5fhTc

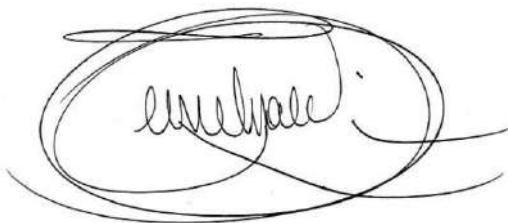
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-025-2022-00150-01
Demandante: PAOLA ANDREA CRUZ MURILLO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Auto para mejor proveer – sanción moratoria cesantías
anualizadas.

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación de Bogotá envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas por la señora Paola Andrea Cruz Murillo para el año 2020.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de

oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase al **DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, con copia de la respectiva liquidación, respecto de la señora Paola Andrea Cruz Murillo, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ofíciase igualmente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Paola Andrea Cruz Murillo, por parte de dicho fondo y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

¹ “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eg_r3_S4tJjvWKnRBLtIEB5BozyOgmp29uhV2jvqtk9A?e=1J60Gp

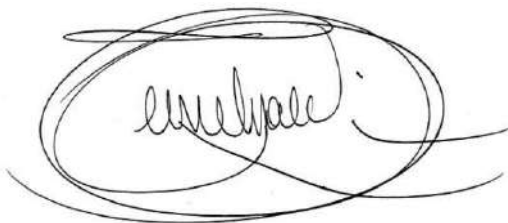
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado